



FINJUS

International Mailing Address
EPS A-2299
P.O. Box 02-5256
Miami, FL. 33102-5256

Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc.

5 de octubre de 2026

Señor

Rafael Baron Duluc Rijo

Presidente de la Comisión permanente de Justicia y Derechos Humanos

Senado de la República

Su Despacho

Cc. Ricardo de los Santos

Presidente Senado de la República

Distinguidos presidentes:



SENADO
CORRESPONDENCIA



C1202610141

En atención a su comunicación de fecha 29 de septiembre de 2026, relativa a nuestra opinión sobre el Proyecto de ley que modifica la ley 2-23 sobre recurso de casación que cursa ante la Comisión Permanente de Justicia y Derechos Humanos del Senado de la República, tenemos a bien dirigirnos a ustedes.

Dicho proyecto, en síntesis, afecta a dos (2) institutos esenciales de la ley 2-23, ya que, por una parte, elimina el interés casacional como requisito de admisión de los recursos de casación para la materia laboral y, por la otra parte elimina totalmente la figura de la responsabilidad por abuso del derecho a recurrir en casación previsto en el artículo 56 de la ley 2-23.

Desarrollo de la opinión: por un asunto metodológico expresaremos primero nuestra opinión negativa sobre dicho proyecto, para luego expresar nuestra crítica a los fundamentos que avalan dicha modificación, los cuales se encuentran en los motivos del proyecto cuya opinión se solicita.

1.- La propuesta de eliminación de la responsabilidad a los recurrentes en casación y a sus abogados por abuso del derecho a recurrir se fundamenta en 2 ejes: a) la falta de proporcionalidad de la medida; y b) conectada por lo anterior, se alega que la referida responsabilidad está garantizada por las sanciones disciplinarias que contra los abogados se verifican en el Colegio de Abogados.

1.1 Crítica a dicha fundamentación:

Respecto a la falta de proporcionalidad de la medida debe indicarse que la finalidad del establecimiento de la responsabilidad por abuso del derecho a recurrir en casación es sancionar económicamente, tanto a los recurrentes y sus abogados, por las impugnaciones (recursos de casación) realizadas de forma abusiva, temeraria o de mala fe, ello con un doble objetivo: a) tratar de evitar dicha práctica que tanto afecta a la duración y costo de los procesos en perjuicio de los litigantes; y b) contribuir a la disminución de la cantidad de procesos innecesarios ante la Suprema Corte de Justicia, situación esta que tiende a su mejor organización y funcionamiento.

Dada esa finalidad no puede sostenerse válidamente que la imposición de una responsabilidad pecuniaria contra ese tipo de recurrentes y sus abogados carezca de proporcionalidad, ya que es una medida idónea y necesaria para garantizar la efectividad de la referida finalidad, todo en concordancia con los parámetros del principio de proporcionalidad tal y como es concebido por nuestro Tribunal Constitucional. Esto es de posible ampliación haciendo un análisis de algunos de los precedentes de dicho Tribunal.

Debe precisarse también que la sanción disciplinaria de los abogados ante el Tribunal de Honor del Colegio de Abogado no es idónea para alcanzar la finalidad de lo que se pretende con el artículo 56 de la ley 2-23. En efecto, la conducta que se quiere evitar no se ajusta exactamente a los tipos disciplinarios previstos en el régimen instituido al efecto. De igual manera hay que recordar que las sanciones previstas en el Colegio de Abogado solo aplican para los abogados, no respecto de los recurrentes en casación como prevé la referida ley 2-23. 2

2.- La propuesta de la no aplicación de la figura del interés casacional a la materia laboral se fundamenta en el carácter protector del derecho del trabajo, es decir, que los derechos que allí se ventilan tienen un carácter social.

Debe indicarse, de antemano, que el grado de afectación a derechos fundamentales o intereses sociales o públicos que eventualmente puedan estar involucrados en un litigio no es parámetro válido para excluir una determinada materia completa (como la laboral) de la exigencia de las condiciones para incoar el recurso de casación. Ello en razón de que, en otras materias, como serían la inmobiliaria o la Contenciosa Administrativa y Tributaria, tiene mayor presencia dicha situación: como el de derecho de propiedad en la materia inmobiliaria, así como la posible afectación de todos los derechos fundamentales e intereses públicos que pueden verse involucrados en un Contencioso Administrativo o Tributario.

El legislador de la 2-23 estableció, dentro de los parámetros de discrecionalidad que para el diseño de las leyes le permite su legitimidad democrática, varios procedimientos sobre los cuales no aplica la figura del interés casacional dada su centralidad para el funcionamiento del Estado de Derecho. Ahora bien, dicha situación no puede servir de justificación para con ello desvirtuar la referida ley 2-23 de una manera que torne en ineficaz sus objetivos básicos y que desvirtúen violentamente su novedoso cambio de paradigma de la exigencia del interés casacional con el objetivo de la unificación de la doctrina jurídica. Esto último es la esencia de la ley que se pretende modificar, es decir, si no se exige interés casacional para unificar doctrina en una materia de gran litigiosidad como la laboral se habrá aniquilado la reforma del año 2023 haciéndola irreconocible e ineficaz de cara al filtro que se introdujo en ese año respecto de los recursos de casación. Con esto se impide la transformación en la función que debe realizar la Corte de Casación en la República Dominicana.

En definitiva, la reforma da marcha atrás en el tiempo, implicando un indudable retroceso.

Sin otro particular, les saluda atentamente,

Servio Tulio Castañón Guzmán
Vicepresidente Ejecutivo de FINJUS

